REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2013-00161-00
DEMANDANTE	: WILFRIDO RAFAEL MARTINEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	: GOBERNACION DE BOLIVAR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: GOBERNACION DE BOLIVAR (folios 148-153), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO	: 29 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 03 de junio de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, Febrero 19 de 2014

Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 19 FEB 2014 Fol. 6

REF: Contestación de demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 13-001-33-33-002-2013-00161-00
DTE: WILFRIDO RAFAEL MARTINEZ FERNANDEZ
DDO: GOBERNACION DE BOLIVAR.

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS, obrando en calidad de defensora de los intereses del departamento de Bolívar, tal como consta en poder presentado y estando dentro de la oportunidad legal para ello, procedo a contestar la demanda en siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN LA DEMANDA:

1.- Sobre el hecho se tiene que la Gobernación de Bolívar, convoca a concursos públicos para proveer los cargos de docentes y Directivos Docentes, apegado al cumplimiento de la Ley y de los procedimientos establecidos para ello.

2 – 3 – 4 y 5 .- El señor Wilfrido Rafael Martínez Fernández, efectivamente laboro en la Institución Educativa María Inmaculada del casco Urbano de El Carmen de Bolívar, como Directivo Docente – Rector-pues mediante Decreto 355 del 21 de Julio de 2006, acto administrativo expedido por la Gobernación de Bolívar, fue nombrado en periodo de prueba. Por lo demás considero es una exposición del apoderado que debe probarse.

6-7- 8.- No tengo constancia de ello, por lo que no me puedo pronunciar y considero debe probarse en el proceso.

9.- es cierto.

10.- Efectivamente mediante resolución No 01-432 de 21 de Agosto de 2012, el Secretario de Educación Departamental de Bolívar, en ejercicio de la delegación expresa recibida del Gobernador del departamento, se resuelve administrativamente trasladar al docente a la Institución Educativa

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

Santa Lucia, ubicada en el municipio de Córdoba Tetón, de conformidad con la ley y no violando la ley, como lo afirma la contraparte.

11.-Ciertamente hay actos administrativos aportados en que se revocan parcialmente traslados de docentes por las razones expuestas en la parte motiva. Considero que es un hecho que no viene al caso. Ahora, sobre la Resolución No 01-162 de 2012, No me puedo pronunciar, pues este acto enunciado no está en los anexos de la demanda.

12. y 13.- Son Considero son elucubraciones propias del apoderado del demandante y no un hecho para controvertir en el caso.

14.- Mediante la resolución No 01-586 de 2012, la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, en consideración a los establecimientos nuevos que no se le hubieran proveído de los cargos de rectores, que por no contar con la disponibilidad de los mismos en la planta docente, y por la dinámica de los movimientos de plantas, dispuso asignar temporalmente el cargo de rectores a unos docentes, para legalizar documentos, y a fin de llevar a cabo el desarrollo de la finalización del año escolar 2012 en lo que tenía que ver con certificados de estudios, actas de grado, y diplomas correspondientes, es decir se dio la necesidad del servicio y No por mal manejo como lo afirma el abogado de la contraparte.

15- 16- y 17.- En este punto me atengo a lo probado de los hechos, siempre y cuando tengan relación al petitum de la demanda.

18 y 19.- Debe haber un nexo causal en los hechos afirmados con notoriedad pública y esta demanda, por lo que considero deberá concretar probatoriamente en juicio administrativo y formular denuncias penales en concreto, de lo contrario son simples especulaciones.

20.- Cierto.

21.- Ciertamente la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular No 005 de 7 de Junio de 2011 dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de entidades territoriales certificadas en educación PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL y no para el departamento de Bolívar por las razones expuestas por el demandante.

22.- No veo en los anexos de la demanda copia de peticiones elevadas ante la administración departamental, a que se refiere este punto que demuestre que se agotó la vía gubernativa y que no se le ha dado respuesta por parte de mi defendida.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones señalados en el capítulo de PRETENSIONES, contenidas en la demanda y por el contrario solicito sean desatendidas estas pretensiones de la accionante y en consecuencia se exonere de condena a mi representada.

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

---

la institución Educativa de santa Lucia, cuyos derechos fundamentales a la educación prevalecen.

Que el traslado se ordenó dentro del mismo departamento, del municipio del Carmen de Bolívar, al municipio de Cordoba-Bolivar, garantizándole sus mismas condiciones salariales. Así mismo de las pruebas aportadas se desprende que no existió un desmejoramiento en el aspecto laboral, ya que el recurrente pasa de un cargo de directivo Docente Rector, de una institución educativa ubicada en el departamento de Bolívar a otra, sin que se afecten sus ingresos, y que el simple hecho de que la institución educativa de santa Lucia, este ubicada en el área rural, por sí sola no constituye un desmejoramiento de sus condiciones laborales.

Que al directivo docente no se le afecto su derecho a la salud, porque goza de los beneficios que otorga el sistema de seguridad social en salud a través de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, el recurrente solicita su traslado a la Institución Educativa GABRIEL GARCIA TABOADA, del municipio del Carmen de bolívar, por motivos de salud, por lo que a su petición se le dio el trámite legal establecido en el Decreto 520 de 2010 art. 5 que establece que debe haber un dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, lo cual no fue aportado como soporte de dicha petición al Comité de la Clínica general del norte, que es el prestador de los servicios médicos de los educadores.

Igualmente se le hizo conocer en dicha resolución que en sentencia T-029 de 2010 del alto tribunal Constitucional, expreso que no toda enfermedad o alteración física o mental faculta al juez a ordenar o suspender el traslado por salud, ya que para que esto proceda es indispensable que se encuentre probado en cada caso y para ello era claro el dictamen médico del comité médico de la organización Clínica general del norte.

Por lo anterior no resolvió no reponer la decisión inicialmente tomada.

Igualmente se estableció que no hubo prueba de afectación al entorno familiar y ni siquiera señala los miembros de su familia, que tengan que soportar cargas excesivas con el traslado del docente, ni ruptura del núcleo familiar, al paso que tampoco genera peligro para sus vidas o perjuicio a su integridad.

Es evidente entonces, que la demandante debió probar la carga probatoria que le incumbe, es decir el dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud, conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes y tendientes a demostrar los hechos en que fundó sus pretensiones.

Mi representada ha obrado dentro de la ley y de buena fe, por lo que solicito se exonere de condena a mi representada.

En virtud del análisis y estudio del caso, propongo las siguientes excepciones:

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

Es claro en establecer que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que invocan en su favor. En materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. Siendo la prueba un medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca. La carga de la prueba, es el interés en realizar dentro del proceso, determinada actividad tendiente a demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda al igual que los hechos en que el demandado basa su defensa, conducta que debe observar celosamente quien tiene la obligación de desplegar tal actividad probatoria con el fin de no sufrir las consecuencias por carencia de las pruebas necesarias que lleven al Juzgador al convencimiento de que los hechos narrados en la demanda o su contestación según el caso, son ciertos al punto de acceder a lo que las partes solicitan.

En efecto, de acuerdo con el aforismo romano del *Onus probandi incubit actori,* al demandante le correspondía probar los hechos en que funda su acción pues si no lo hace, necesariamente el demandado debe ser absuelto de las pretensiones impetradas en la demanda.

Recorriendo el camino de las pruebas judiciales, La resolución No 01-432 de 2012, aquí demandado, no viola normas constitucionales ni legales de la materia, y que lo resuelto en dicho acto administrativo, obedeció además de normas legales y procedimientos establecidos para ello, **el estimarse necesario y conveniente para el buen servicio público educativo**, tal como se puede observar en los considerandos de dicha resolución y que posteriormente la Secretaria de Educación expide la resolución No 01-085 de 04 de marzo de 2013 , en obediencia judicial por fallo de tutela expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil, radicado No 132443121001-2012-00006-01, en dicha Resolución resuelve el recurso de reposición contra la resolución No 01-432 de 2012 y en cuyos considerandos se expone las razones válidas y legales tomadas en cuenta para no cambiar la decisión inicial, así como la no procedencia de la apelación por no haber un superior jerárquico que la resuelva. Así se cumplió el debido proceso tutelado.

Las razones expuestas en los considerandos de la resolución No 01-085 de 2012 es la siguiente:

La resolución No 01-432 de 21 de agosto de 2012 ordeno trasladar al directivo docente de la institución Gabriel García Taboada del municipio del Carmen de Bolívar a la Institución Educativa de Santa Lucia del municipio de Córdoba –bol.

Que el 31 de Octubre de 2012, el docente –dte- mediante escrito interpone Recurso de reposición y en Subsidio apelación, contra la resolución No 01-432 de 2012.

Que la causal o motivación del traslado del directivo docente- rector, fue por necesidad del servicio, la cual buscaba garantizarla prestación del servicio educativo a los niños y niñas de

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Administrativos, Tributos de impuestos departamentales y municipales, Procesos por Jurisdicción Coactiva, Peticiones, Quejas y Recursos en Servicios Públicos domiciliarios.

5
152

DE FONDO:

1.- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, POR CUANTO ESTA FUE INSTAURADA EL 25 DE ABRIL DE 2013, CONTRA UNA RESOLUCION No 01-432 de Agosto 21 de 2012, POR LO QUE ENTRE LA PRESENTACION DE LA ACCION Y LA EMISION DEL ACTO TRANSCURRIERON MAS DE CUATRO MESES. LE OPERO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

2.- COMO LA RESOLUCION DEMANDADA, LA No 01-432 DE 2012, FUE EMITIDA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL DECRETO 195 DE 2012, ESTE ACTO TAMBIEN DEBIO SER DEMANDADO.

EXCEPCION IMNOMINADA:
Solicito muy respetuosamente que se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

PETICIONES
Mi representada ha obrado dentro de la ley, POR LO QUE SOLICITO FALLO INHIBITORIO.

PRUEBAS:

Sírvase tener como tales las siguientes:

1.- Poder con que actúo.
2.- Acta de posesión de la funcionaria YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN.
3.- Decreto 20 de 01 de Febrero de 2013
4.- Decreto No 44 de 2013

NOTIFICACIONES:
Recibiré notificaciones personales en la Secretaria de su despacho.
Las de mi poderdante en MANGA: Calle 28 Nº 24-79 Centro Empresarial El Imán- Cartagena - Bolívar.

JURISDICCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
RECIBIDO 20 FEB 2014
EL CARTAGENA DE INDIAS ____ DIAS DEL
MES DE ____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Doris Ricaurte C.
IDENTIFICADO CON 45454890 Cgena
Y T.P. No. 82304
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA JURISDICCION COACTIVA
Cartagena Colombia

Del Sr. Juez,

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS
C.C. 45.454.890 expedida en Cartagena
T.P. No 82.304 del Consejo Sup. De la Jud.

6

153

REPUBLICA DE COLOMBIA
Cartagena Colombia

RECIBIDO 12 DIC 2013
Fol. 13

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

Ref: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad: 2013- 0015
DEMANDANTE: Wilfrido Rafael Martinez Martinez
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – COLPENSIONES

YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.583.049, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 19 de 1 de Febrero de 2013, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 44 de Febrero 1 de 2013, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a Abogado(a) **DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS**, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 45.454.890 expedida en Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 82.304 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro(a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones inherentes de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder

DORIS JEANNETTE RICAURTE CONTRERAS
C.C. No 45.454.890 expedida en Cartagena
T.P. No 82.304 de C.S.J.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal
Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por:
YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN
identificado con C.C. 45583049
Cartagena 2013-12-12 15:56
-1129009211

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS
RECIBIDO 12 DIC 2013
FUE PRESENTADO